



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00343-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ADRIAN ALEXIS MURCIA AMBROSIO.

DEMANDADO: CAROLINA RIPOLL MIRANDA

MENOR: S.M.R.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 08 de 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023) -.**

Revisada la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022, este Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes yerros:

1. El togado aporta copia de acuerdo celebrado entre las partes ante el consultorio jurídico de la Universidad de la Costa, sin embargo se advierte que el mismo se encuentra mal digitalizado, dificultando su estudio.

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:

“ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2. Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el art 6 la referida legislación el cual, establece que: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” *_(Negra y subrayado fuera del texto)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por ADRIAN ALEXIS MURCIA AMBROSIO y contra de CAROLINA RIPOLL MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

VT